



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar la fijación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaria del despacho, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realizar una búsqueda exhaustiva del proceso cuyas partes son Titularizadora Colombiana S.A. y Luis Eduardo Avella Osorio.

De otra parte, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Mora Díaz para que, represente los intereses del señor Luis Eduardo Avella Osorio para los fines y en lo términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **19**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se acreditó la presentación personal del poder adosado, se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al togado Arquímedes Lacera Laguna para que actúe en representación del demandado Carlos Iván Narváez Gómez.

Ahora bien, dado que, según el informe de títulos adosado por la secretaría del despacho obran dineros en favor de dicho ciudadano, y toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y no existe embargo de remanentes, se ordena la entrega de estos a Narváez Gómez.

Por secretaría proceda con su elaboración.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría póngase en conocimiento del extremo actor el informe de títulos obrante dentro del expediente, así como este último.

Ahora bien, no es procedente decretar la terminación del proceso hasta tanto el demandante informe que, con la entrega del título se entiende pagada en su totalidad la obligación pues esos fueron los términos del acuerdo adosado, máxime, dicha solicitud no puede ser tenida en cuenta como un transacción o terminación por pago total en los términos de los artículos 312 o 461 del C.G. del P.

En ese sentido, se le requiere por última vez, por el término de treinta (30) días, para que informe si el monto del dinero depositado para este proceso solventa la obligación en su totalidad, de no ser así, deberá proceder a notificar al demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve**,

Tener por integrado el litisconsorcio necesario, con los **Herederos Indeterminados de Jaime Villegas Arbeláez**. En consecuencia, por secretaría, **emplácese** a dicha parte en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar, quien, desde ya, por economía procesal, se anuncia que se trata de quien funge en las presentes diligencia como tal.

Como quiera de la parte demandada, ahora está conformada por los herederos indeterminados, la parte demandante deberá instalar una valla, que contenga la nueva información, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **Se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.**

En lo demás permanezca incólume lo realizado hasta ahora lo cual guarda validez.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el poder adosado por el extremo actor, sin embargo, se le pone de presente que este asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme se decidió en auto del pasado 15 de febrero de 2022, respecto del cual no se interpuso recurso alguno.

Por secretaría proceda a archivar las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el trámite de las notificaciones efectuadas por el extremo actor.

Ahora bien, en primer lugar, téngase en cuenta que, en auto del 20 de noviembre de 2020, se tuvo por notificados a los acreedores Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar hoy BBVA Colombia y a la Central de Inversiones S.A. Cía., quienes en el término de traslado no contestaron la demanda.

De otra parte, como quiera que respecto del demandado José Adriano Ramírez Ramírez no se logró su notificación en las direcciones informadas por Famisanar, y en vista que no obran dentro del expediente más direcciones que permitan remitir las comunicaciones al deudor, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento.** Por secretaría, proceda de conformidad.

Ahora bien, dado que **no se ha notificado a la demandada Hilda Pedroza Rangel, se ordenará requerir a Compensar EPS para que, dentro del término de cinco (05) días remita las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de dicha ciudadana.** Por secretaría oficiéase; será carga de la parte actora tramitar dicha comunicación dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de este trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario solicitud de la parte actora peticionando se oficie a Sanitas EPS, para efectos de que se informe la entidad donde labora la demanda ANA MARIA SANCHEZ ALBAN, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.252.93, el despacho accede a lo peticionado. Lo anterior con base en lo estatuido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Se advierte a la parte actora que será su carga tramitar el correspondiente oficio y deberá acreditar su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la parte demandada, dentro del término al que refiere el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 de Decreto 1073 de 2015, manifestó no estar de acuerdo con la estimación de los perjuicios, el despacho con fundamento en la citada norma, ordena practicar un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos evaluadores de inmuebles escogidos así: Uno de la lista de auxiliares de auxiliares de la justicia de la página de la Rama Judicial y el otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Por secretaría realícese su designación y notifíquese por el medio mas expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el derecho de petición radicado por el abogado Marcos Fidel Burgo Moreno.

Al respecto, sea lo primero, precisar que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar trámites jurisdiccionales, ni para dar impulso a un proceso en curso, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos, así como en la secretaria del despacho puede solicitar la información que requiera.

Sobre el punto dijo la Corte constitucional:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de atender su solicitud, dado que se acreditó el interés de los señores Luis Álvaro Rodríguez Quintero, Marisol Rodríguez Quintero, Ana Patricia Rodríguez Quintero, Mery Diomar Rodríguez Quintero y Nelly Omaira Rodríguez Quintero para intervenir en este asunto pues iniciaron un proceso de sucesión como herederos de Esther Quintero Medina, quien, según los hechos de la demanda compró los derechos posesorios sobre el inmueble objeto de usucapión, se integra el contradictorio con ellos.

En ese sentido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado Marcos Fidel Burgos Moreno para que represente sus intereses.

Así mismo, como quiera que le fue otorgado poder a dicho profesional, se les tiene por notificados por conducta concluyente.

Por secretaría remita copia de la demanda y sus anexos junto con el auto que admitió la demanda para que proceda a contestarla. Los términos de traslado empezarán a correr al día siguiente en que se remitan esas documentales.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la liquidadora designada Claudia Elena Arango López no aceptó el cargo encomendado, ordena relevarla y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Edgar Elías Muñoz Jassir**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica **eemunoz@gmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la apoderada judicial no dio cumplimiento a lo requerido en auto que antecede, el despacho no acepta la renuncia y como consecuencia la requiere para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida.

Póngase en conocimiento la presente decisión por el medio más expedito al representante legal de RST PROJECT ASOCIADOS.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el termino concedido en auto anterior, feneció en silencio, se ordena requerir por segunda vez al liquidador, para que en el término de 10 días aporte la notificación por aviso de los acreedores que se hicieron parte dentro del trámite de negociación de deudas y de la cónyuge del deudor, téngase en cuenta que los documentos aportados no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P., y además habrá de aportarse el acuse de recibido del mensaje de datos. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse del escrito de cesión aportado por SYSTEMGROUP S.A.S., a quien se le requiere para que aporte nuevamente los soportes de dicha cesión en documento legible. Lo previo, dado que no se puede visualizar dicho archivo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Ruth Julieta Ortiz Castro, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Ruth Julieta Ortiz Castro, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.093.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior y dado que se adosó poder que el demandado Reinaldo Parra Beltran al abogado Ricardo Cubillos Riano, se le reconoce personería al mencionado abogado con la notificación de este auto. En ese orden de ideas, se tiene al demandado notificado por conducta concluyente.

Por secretaría remítase copia de la demanda y del mandamiento de pago al correo electrónico del apoderado del ejecutado. Cumplido ese acto, por secretaría fíjese el recurso deprecado por la pasiva en lista que trata el art. 110 del C.G del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la parte actora allegó escrito en el que aportó el detalle de la notificación remitida a la demandada, encuentra el despacho que, en el asunto de la notificación se indicó: “*NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME EL ART 291-292 DEL C.G.P., O EL DECRETO 806 DE 2020*”, sin que se cumpla con las exigencias de ninguna de las notificaciones indicadas.

Téngase en cuenta que, la notificación personal de que trata el C.G.P., es distinta a la notificación personal a la que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el 291 y 292 consagran disposiciones y términos diferentes a los que refiere la notificación personal del mencionado decreto, no siendo procedente una notificación híbrida. De allí que no se pueda tener en cuenta la notificación aportada por el demandante, pues si se trataba de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., debió indicar que se le concedía el término de 5 días para comparecer al despacho a suscribir la correspondiente acta y solo vencido este término sin que se lograra su comparecencia debió remitir el aviso, indicando que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente de su entrega, contando con el término de 3 días para el retiro de copias (artículo 90 del C.G.P.).

De otro modo, si pretendía realizar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, le correspondía indicar que la notificación se entendería surtida, transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje. Por lo anterior la notificación aportada no se tendrá en cuenta.

Ahora bien, como quiera que la demandada allegó poder, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., tiene por notificada la sociedad TRANSMERIDIAN S.A.S., por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia. Para tal efecto se reconoce personería jurídica al abogado Agustín Mesa Corzo para que represente a la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría contrólese el término de contestación de la demanda. Téngase en cuenta que, aunque se aportó una contestación el demandado podrá ratificarse en la presentada o ampliar su contestación.

Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandante en los términos a los que refiere el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **\$ 1.872.000**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00107 ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.872.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA	\$ 0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$ 0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 1.872.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **\$ 1.081.300**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00122, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.069.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA	\$ 0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$ 12.300
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 1.081.300,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **\$2.394.400**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.

Ahora bien, previo a reconocer personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Henao, deberá allegarse el respetivo poder

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00126, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.377.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA	\$ 0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$ 0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 8.700
	\$ 8.700
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 2.394.400,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta, como quiera que la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar por quién está conformada la parte demandada si en cuenta se tiene que en certificado catastral el señor José Gastón Montañez Rincón posee el 50% del predio objeto de usucapión.

2° Deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Teniendo en cuenta que hubo una renuncia al poder, por secretaría **notifique esta decisión a la demandante al correo electrónico luis09261322@gmail.com.**

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos lo informado por la liquidadora en cuanto a las notificaciones.

Frente a lo solicitado por la Secretaría de Educación de Bogotá, por secretaría certifique el estado actual del proceso. La parte interesada podrá reclamar la certificación en las instalaciones de esta sede judicial.

De otra parte, tenga en cuenta que no se puede tener por notificado por conducta concluyente al **Banco GNB Sudameris** pues no cumple con los requisitos del artículo 301 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá por notificado por aviso a **Banco GNB SUDAMERIS S.A., Casa Nacional del Profesor – CANAPRO, a la Secretaría de Hacienda, Marleny García, Sandra Jiménez, Scotiabank Colpatría, Covinoc, Banco Finandina.**

No obstante, no se tendrá en cuenta el mensaje de texto enviado al acreedor **Enrique Silva**, por lo tanto, se le requiere por el término de quince (15) días para que lo notifique a una dirección física o electrónica, máxime, en dicha documental solo se acreditó el envío mas no el mensaje que se entregó.

Igualmente, se le pone de presente a la liquidadora que los títulos judiciales fueron abonados a su cuenta bancaria conforme se desprende del informe de títulos obrante en el dossier.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al doctor **Rafael Arcángel Méndez Muñoz** para que represente los intereses de la Secretaría de Hacienda en los términos y para lo fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la Confederación de Trabajadores de Colombia-“Coonalcetece”, no surtió la notificación en término, de Manuel Vicente Velásquez Parra como llamado en garantía, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 del C..G.P., que dispone “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior***” (negrilla fuera del texto), declarar ineficaz el llamamiento en contra del señor Manuel Vicente Velásquez Parra.

Téngase en cuenta que, mediante auto del 30 de junio, notificado el 1 de julio de 2021, se ordenó la notificación personal del llamado en garantía y la Confederación de Trabajadores de Colombia-“Coonalcetece” tuvo hasta el mes de enero de 2022, para surtir la notificación, situación que no acaeció, luego, entonces, resulta ineficaz el llamamiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la Confederación de Trabajadores de Colombia-“Coonalcetece”, contestó la demanda, dentro del término legal coy se encuentra integrado el contradictorio respecto del llamando garantía, el despacho ordena que por secretaria se surta el traslado de las contestaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, los términos concedidos en auto anterior fenecieron en silencio, el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., tiene por notificado al llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., por conducta concluyente, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones.

Reconózcase personería jurídica al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, para que represente a AXA Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria córrase traslado al demandante en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **\$1.429.780**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00208, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.375.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA	\$ 0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$ 0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 5.000
	\$ 15.890
	\$ 14.445
	\$ 14.445
	\$ 5.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 1.429.780,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder allegado por la parte actora.

En atención al memorial aportado el despacho reconoce personería jurídica a la abogada Laura Mireya Hortua Garzón, para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Der otra parte, por secretaría efectúese lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2022.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto anterior y como quiera que, mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2021, se allegó poder otorgado al abogado **Nepomuceno Vargas Patiño** por parte del **Juan de Jesús Escobar Duitama**, se le tendrá por notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 301 del C.G. del P.

Por secretaría remítase copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento en este asunto al mencionado abogado, al correo electrónico informado por él en el proceso. Los términos para contestar la demandada, se contabilizarán una vez se cumpla este acto.

Ahora bien, como quiera que, no se ha notificado a Juan Alberto Monsalve conforme lo dispone el artículo 292 ibidem, pues el citatorio resultó positivo, se requiere al actor para que proceda de conformidad dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **\$1.151.400**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00332, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.113.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA	\$ 0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$ 0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 9.600
	\$ 9.600
	\$ 9.600
	\$ 9.600
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 1.151.400,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó solicitud de reprogramación de la diligencia de secuestro, ordenada en auto del 14 de diciembre de 2021, por lo que se accede a lo peticionado y se fija como nueva fecha para el día 22 de abril de 2022 a la hora de las 9:00 am.

La parte interesada deberá realizar todas las gestiones necesarias y pertinentes con el fin de obtener la comparecencia de la sociedad que aquí se designó como secuestre **SERSIGMA SAS**.

Por secretaría remítase copia de este auto y del folio 037 del expediente digital a la dirección electrónica que figure en el RUES de **SERSIGMA SAS**.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **\$910.500**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00372, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 900.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA	\$ 0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$ 0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 10.500
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 910.500,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales.

2° Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de asuntos, lo anterior, como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente pues la inscripción de la demanda debe versar bien sea, sobre establecimientos de comercio inscritos y cuyo propietario sea el demandado, cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas (Limitada, Sociedad en Comandita Simple), el interés social del socio gestor en sociedades en comandita o bienes dados en prenda. Es de agregar que el embargo de la razón social o el nombre comercial no es susceptible de ser inscrito en el registro mercantil.

3° Deberá aportar el juramento estimatorio. Para ello, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde **se soporte** con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

4° Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente compradora, más concretamente, el pago del precio y la asistencia a la notaría para suscribir la escritura pública correspondiente, en caso de haberse señalado una fecha. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

5° Deberá aportar todas las documentales en las que conste la relación contractual aludida, entre ellas, la promesa o el contrato de compraventa señalado, el plan de pagos, y todo lo concerniente a la adquisición del inmueble.

6° Ampliará los hechos de la demanda indicando detalladamente, con precisión, cuáles fueron las obligaciones que cada una de las partes contractuales contrajeron; cuáles obligaciones cumplieron, o se allanaron a cumplir, cada uno de los contratantes, cuáles de ellas fueron incumplidas;

asimismo indicará la fecha de entrega de los bienes pactada por las partes contractuales, si se concedieron plazos, así como el precio pagado por parte del demandante.

7° Deberá adicionar el acápite de cuantía.

8° Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos y los anexos necesarios para su cumplimiento

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la solicitud efectuada por el extremo actor, en ese sentido, se le autoriza para que notifique al demandado **Franklin Javier Barrera Amaya** en las direcciones ***frajabar2002@yahoo.com*** y/o ***procomicol@hotmail.com*** sin embargo, deberá acreditar previamente como las obtuvo y aportar las pruebas de ello.

De otra parte, deberá acreditar el trámite de notificación de **Alexander Cote Revelo**, en dirección física la **Calle 63 No 11-09 Bogotá** y/o **electrónica *dcote.abogado@hotmail.com***. Se advierte que, en caso de conocer alguna dirección de notificación diferente, deberá informarlo previamente a este despacho, con las correspondientes evidencias.

Las cargas aquí impuestas deberán ser cumplidas, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, las notificaciones a los demandados se realizaron conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se les tiene por notificados del presente asunto. Téngase en cuenta que, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el actor deberá acreditar la inscripción de la demanda en folio de matrícula respectiva.

La carga aquí impuesta deberá ser cumplida, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que, en auto del pasado 28 de octubre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada **Sandra Milena Montaña González** quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la **Escritura Pública No. 7128 de fecha 19 de septiembre de 2016, suscrita en la Notaria 13° del Círculo Notarial de Bogotá D.C.,** en donde el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40717359.

3° Decretar el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Banco Caja Social,** la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.388.399,68. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Es importante advertir que si bien con el aviso se envió una demanda con sus anexos que no corresponden a este proceso, lo cierto es que, a la hora de enviar el citatorio de notificación personal se remitió copia del auto, demanda y anexos correspondientes, por lo tanto, se tiene por subsanada es situación.

En ese sentido, el despacho verificó que **Yolanda Burbano Gómez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.248.943,04. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial adosado por el extremo actor, el despacho estima necesario manifestar que no comparte el criterio del apoderado como quiera que cuando la norma exige que la solicitud de suspensión debe estar suscrita por las partes, se refiere, al demandado y demandante, y lo cierto es que, en este asunto, la pasiva está conformada por la señora **Tabata Tamayo Medina y Dora Ligia Chinchilla**, por lo tanto, la solicitud de suspensión debe estar necesariamente firmada por ambas ciudadanas quienes deben expresar su voluntad de suspender este asunto.

Así pues, dado que, la solicitud no está suscrita por la parte demandada en su integridad no se procederá con la suspensión.

Ahora bien, como quiera que se advierte que las demandadas no están notificadas, el despacho lo requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de terminación allegada por Luis Eduardo Rúa Mejía Representante del Banco de Bogotá S.A. coadyuvada por el abogado Manuel Hernández Díaz, el despacho los requiere por el término de diez (10) días, bien sea para que acredite la calidad de representante legal de Rúa Mejía o allegue un poder con facultad para recibir en favor del togado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **Jorge Arturo Corredor Álvarez** y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Ahora bien, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ibidem, así mismo, liquide las costas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago el pasado 9 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que los demandados son, por una parte, **los Herederos Determinados de Ana Leonor Ordoñez de Silva (q.e.p.d.) conformados por: (i) Ernesto Alfredo Silva Ordoñez, (ii) Sebastián Camilo Silva Vargas y (iii) los herederos indeterminados de Luz Marina Silva Ordoñez (q.e.p.d.), y por otra, los herederos indeterminados Ana Leonor Ordoñez de Silva (q.e.p.d.).**

Ahora bien, agréguese a los autos la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, sin embargo, el despacho la requiere por el término de cinco (05) días para que, proceda con el registro de la medida como quiera que los señores Ernesto Alfredo Silva Ordoñez, Sebastián Camilo Silva Vargas y Luz Marina Silva Ordoñez (q.e.p.d.) son herederos de la señora Ana Leonor Ordoñez de Silva (q.e.p.d.) titular del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40107506; en caso de no proceder, deberá aclarar quién es el titular del derecho real de dominio.

Por secretaría ofíciase y aporte las evidencias del caso.

Finalmente, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, notifique a los demandados Ernesto Alfredo Silva y Sebastián Camilo Silva, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Toda vez que en esta providencia se efectuó la corrección del mandamiento de pago, deberá notificarse personalmente a los demandados junto con el auto que libró la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve**,

Primero.- Admitir la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor.

Segundo.- Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **Julio Cesar Morales Cervera** en contra de **Alexandra Paola Pardo Rivera, Kamyavan Pardo Rivera y Carlos Andrés Pardo Rivera herederos determinados de Carlos Alberto Pardo Campo (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de **\$40.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

2° Por la suma de **\$8.240.000** por concepto de interés de mora, liquidados desde el mes de junio de 2020 al mes de marzo de 2021, siempre y cuando el porcentaje con el que se liquidó no supere le máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Saúl Acosta Barrera** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.654.056,4. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones y el trabajo de partición efectuado por el extremo actor y la contestación de la demanda aportado por el demandado quien se allanó a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, se le tendrá por notificado.

Ahora bien, como quiera que no se ha acreditado la inscripción de la medida cautelar, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se acreditó el embargo del vehículo de placas SMA-951, por secretaría, elabórese el oficio de aprehensión dirigido a la autoridad de movilidad respectiva.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Duber Figueroa Osorio, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado Duber Figueroa Osorio, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.944.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, escrito de la parte actora solicitando la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar y la citación del acreedor prendario.

En atención a lo peticionado y toda vez que, del certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se desprende que el Banco Pichincha S.A., es acreedor prendario, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P., ordena la citación del aludido acreedor prendario, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación personal haga valer su crédito, bien sea en este proceso en que se le cita o en proceso separado con garantía real. Esta citación se hará de acuerdo con los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que será carga de la parte actora surtir el trámite de notificación.

De otra parte, se pone en conocimiento del peticionario que, la secretaria del despacho realizó el oficio dirigido a la Sijin -sección del automotores comunicando la aprehensión del vehículo, por lo que será su carga retirarlo y darle el correspondiente trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la parte demandante y coadyuvada por el apoderado actor, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor. En ese sentido, como quiera que el citatorio de notificación personal resultó positivo, y dado que la pasiva no concurrió a las direcciones físicas o electrónicas del despacho para ser notificado, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido a la ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandado contestó la demanda dentro del término, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente el abogado Saúl Enrique Vega Núñez para que represente los intereses del extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles objeto de usucapión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Elizabeth Montoya de Sarria y Personas Indeterminadas**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dicha ciudadana, a la togada Sandra Milena Sotomayor quien deberá ser notificada al correo milena_sotomayor@hotmail.com. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, se requiere a la secretaría para que inscriba la valla en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Recibido el proceso remitido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, **se resuelven,**

1° Admitir la demanda de **Verbal** formulada por **Sociedad Médica Rionegro S.A. "SOMER S.A."** en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

3° Reconózcase personería jurídica al abogado **Andrés Felipe Gómez Jaramillo** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° Admitir la demanda **declarativa** de imposición de **servidumbre de conducción de gaseoducto y tránsito con ocupación permanente**, instaurada por **Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.** en contra de **Álvaro Alexis Naranjo Castillo y Juliana Amparo Angarita Vega**.

2° Otorgar a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 798 de 2020.

3° Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

4° Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **070-149185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 3° del decreto 2580 de 1985.

5° Autoriza el ingreso de **Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.** al predio **Lote Andrea con matrícula inmobiliaria No. 070-149185 y cédula catastral No. 155000000000000030439000000000** ubicado en la vereda **Guintiva o Santa Barbara del Municipio de Oicata – Boyacá**, y con ello la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificada por el artículo 7 del Decreto 798 de junio de 2020.

Para lo anterior, por secretaría, oficiase a la Inspección de Policía del Municipio de Oicata - Boyacá informando la presente decisión, para que

garantice el uso de esta autorización y la efectividad de la orden judicial, en favor del ejecutor del proyecto. Expídase copia autentica de esta providencia.

6° Autorizar a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de \$1.693.440.00 y a favor de los demandados por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2° del decreto 2580 de 1985.

7° personería jurídica al abogado **Andrés Lombardo Vanegas Forero** para que represente los intereses del demandante de acuerdo al poder otorgado y lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, librará mandamiento de pago en la forma considerada legal, por lo anterior, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Iván Darío Niño Fula**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 132208908482

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$31.059.607.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Intereses Corrientes	Capital
1	24 octubre 2020	\$234.042.23	\$164.628.96
2	24 noviembre 2020	\$342.617.84	\$111.653.17
3	24 diciembre 2020	\$341.474.86	\$112.796.15
4	24 enero 2021	\$340.320.19	\$113.950.82
5	24 febrero 2021	\$339.153.60	\$115.117.32
6	24 marzo 2021	\$337.975.25	\$116.295.76
7	24 abril 2021	\$336.784.75	\$117.486.26
8	24 mayo 2021	\$335.582.07	\$118.688.94
9	24 junio 2021	\$334.367.07	\$119.903.94
10	24 julio 2021	\$333.139.63	\$121.131.38
11	24 agosto 2021	\$331.899.62	\$122.371.39
12	24 septiembre 2021	\$330.646.93	\$123.624.08

13	24 octubre 2021	\$329.381.41	\$124.889.60
----	--------------------	--------------	--------------

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Respecto de los pagarés Nos. **4570214826884586** y **5406955405129465**, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido en este asunto bajo al amparo de lo reglado en el artículo 468 del C.G del P., toda vez que el acreedor hipotecario únicamente podrá perseguir el bien afectado con **patrimonio de familia** para obtener el pago de la obligación hipotecaria (crédito de vivienda), más ninguna otra deuda, puede ser pagada con el producto de la venta-en remate-de ese inmueble. Lo anterior, por cuanto los bienes inmuebles que tienen afectación a vivienda familiar (art. 7 de la Ley 258 de 1996) o patrimonio de familia (art. 1 de la Ley 70 de 1931) son inembargables¹.

De ahí que una hipoteca que nació como una garantía accesoria de un crédito para la compra de vivienda- como el aquí ejecutado- no puede garantizar una obligación distinta a aquella para la cual fue concebida, pues ello supondría una violación de las disposiciones que regulan la financiación de vivienda, “[p]or consiguiente, si el banco concede otros créditos a los propietarios (préstamos para adquirir vehículo, tarjetas de crédito, etc), debe tener claro que extinguida esa primera obligación [la adquirida para la compra de vivienda], la hipoteca igualmente se extingue, por lo que no puede subsistir so pretexto de ser abierta y de estar vigente otras obligaciones, dado que, si insistimos, si así fuera se desconocería el carácter de inembargable de la vivienda familiar, por la vía de ensanchar unas excepciones que son de interpretación restringida. (...)”² (subraya y entre corchete fuera del texto original).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

¹ VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. GRAVAMEN HIPOTECARIO QUE LIMITA EL DOMINIO DE LA MISMA DECAE POR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN NACIDA POR RAZÓN DEL CRÉDITO OTORGADO PARA SU ADQUISICIÓN. FAVORABILIDAD. “el Tribunal no puede hacer a un lado la perspectiva constitucional de este caso, puesto que la hipoteca en cuestión fue constituida por la demandante para respaldar un crédito que se le concedió para adquirir vivienda, como lo evidencia la propia escritura No. 969 de 12 de marzo de 1997 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, tít. 3º cap. 4º, num. 2.1.1, lit. d; Ley 546 de 1999, art. 17, num. 4º). Por ende, si la Constitución le reconoce a todo colombiano el derecho a una vivienda digna, para lo cual le ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho (art. 51), es necesario admitir que, en línea de principio, esa materialización impone que extinguida la deuda contraída por el propietario para asegurar la obligación, la vivienda debe ser liberada del gravamen.

La efectiva realización del derecho a una vivienda digna conduce al Tribunal a realizar una interpretación en beneficio del titular de ese derecho, quien no lo puede ver afectado por gracia de una hipoteca que no respalda ninguna deuda, pues la que contrajo para poder adquirir el inmueble que destina para su habitación, fue definitivamente extinguida.” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 25 de septiembre de 2007, expe. 0720070027501. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez) (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expe. 11001310300620050029501. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez)

² MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Ensayos sobre el Código General del Proceso- Hipoteca, fiducia mercantil, prescripción, seguros, filiación, partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos. Volumen I, Segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá 2018.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40721086**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Julio Cesar Gamboa Mora**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **C&Q Ingeniería Eléctrica**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el artículo 422 del C.G. del P. Podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados factura electrónica de venta sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la Ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura.

Los requisitos generales contenidos en el artículo 621 Código de Comercio establecen:

“I). La mención del derecho que en el título se incorpora y II). La firma de quien lo crea.”

Por su parte el artículo 773 ibidem modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio,

en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.**

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 según el cual: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”*, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. **En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de**

la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En tratándose de facturas electrónicas, la Resolución 42 del 2020, expedida por la DIAN agregó como requisitos los siguientes:

Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

(...) 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por

inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

A la luz de los anteriores preceptos, se observa que los documentos adjuntos como base de la ejecución, desconocen lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 que establece **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”**; toda vez, que los instrumentos anexos no contienen elementos inequívocos que reflejen que la ejecutada recibió y aceptó la factura, pues si bien se adosaron al expediente las documentales que dan cuenta de la validación de la factura por la DIAN y unos certificados de retención ICA, lo cierto es que no se acreditó el correo electrónico mediante el cual se enviaron las mismas a la pasiva. Por lo anterior, queda claro que no existe una anotación que expresamente señale que la demandada aceptó la mercancía o el servicio prestado.

En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la aceptación tácita al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5. señala lo siguiente: **“(…) Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.”** Lo cierto es que, al no existir constancia de entrega de las facturas, no habría lugar a determinar una aceptación tácita de las mismas; como ello no se encuentra acreditado, existe una deficiencia que impide que los documentos aportados refuljan como títulos valores.

Así las cosas, los documentos adjuntos como Facturas Electrónicas de Venta, no cumple con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias, en especial, la ausencia de aceptación y entrega de la factura por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que la Escritura Pública No. 2479 del año 2014, es primera y fiel copia.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal, por lo anterior, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Pablo Emilio Medina Niño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 05700006600393531

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$99.966.644.55**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital	Intereses remuneratorios
1	18 enero 2021	\$446.503	\$1.273.497
2	18 febrero 2021	\$452.141	\$1.267.859
3	18 marzo 2021	\$457.850	\$1.262.150
4	18 abril 2021	\$463.631	\$1.256.369
5	18 mayo 2021	\$469.631	\$1.250.515
6	18 junio 2021	\$475.413	\$1.244.587
7	18 julio 2021	\$481.416	\$1.238.584
8	18 agosto 2021	\$487.495	\$1.232.505
9	18 septiembre 2021	\$493.650	\$1.226.350
10	18 octubre 2021	\$499.883	\$1.220.117
11	18 noviembre 2021	\$506.195	\$1.213.805

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20076005**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Gladys Castro Yunado**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Modifique las pretensiones de la demanda conforme las propias de un proceso de resolución de contrato de compraventa, pues las invocadas son propias de un proceso de cumplimiento contractual.

2° Allegue el contrato de compraventa que suscribieron las partes en los términos que indica la parte actora, es decir donde se haya pactado que el valor de la cuota parte del inmueble correspondería a la tercera parte del precio comercial y a la escrituración estuviese supeditada al pago de un abono.

3° Como quiera que, peticiona perjuicios es necesario que realice juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

4° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5° Como quiera que las medidas cautelares que peticiona resultan ser improcedentes, deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$ 40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Servialambre S.A.S., Jaime Villaveces Cifuentes y Gladys Mery Benítez de Villaveces**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 9440088371

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$26.800.000.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3º Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Intereses Corrientes	Capital
1	7 julio 2021	\$309.158	\$1.666.666
2	7 agosto 2021	\$305.479	1.666.666
3	7 septiembre 2021	\$291.594	1.666.666
4	7 octubre 2021	\$270.278	1.666.666
5	7 noviembre 2021	\$273.231	1.666.666
6	7 diciembre 2021	\$260.700	1.666.666

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **ALVARO GUERRERO AREVALO** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 5416590296366211

1° Por la suma de \$4.326.448,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$308.957,00 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$322.348,00 por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$69.660,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No. 4010860656203228

1° Por la suma de \$1.516.849,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$161.254,00 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$176.433,00 por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$37.310,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré No. 4415526984 -5471290001721360

1° Por la suma de \$30.518.062,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$38.309,06 por concepto de interés moratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Revisadas las facturas de venta aportadas como báculo ejecutivo, advierte esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada como quiera que las facturas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, luego no presta mérito ejecutivo.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrilla fuera de texto).*

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libere la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Al respecto de los requisitos que debe satisfacer una factura de venta, conviene memorar que tratándose de facturas de compraventa de mercaderías, además de reunir los requisitos señalados en el art. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan éstas debe contener, entre otros requisitos conforme la Ley 1231 de 2008: “..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.**” (Negrilla fuera de texto).

Revisadas las facturas de venta, encuentra el despacho que las mismas no tienen fecha de recibo, razón por la cual éstas no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soporta la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Conforme el avalúo catastral aportado con la demanda se evidencia que para el año 2021 este corresponde a la suma de \$159.153.000, suma que supera los 150 smlmv, por lo que en consecuencia el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, esto es la suma de \$150.000.000, para el año 2021.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **GUERRA ARIAS GUSTAVO ADOLFO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 52,738,180.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Debe la parte actora acreditar el envío de la comunicación dirigida al deudor en los términos de que trata el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., en la dirección electrónica inscrita en el Formulario de Ejecución. Téngase en cuenta que se remitió a una dirección de correo diferente a la allí informada. Notificación que deberá ser anterior a la fecha de presentación de la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA** contra **GARCIA HURTADO ALEJANDRO** y **GARCIA GIL RICARDO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$123.713.687**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **27 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$4.082.284**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Blanca Flor Villamil Florián** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CLAUDIA MARTINA SALAZAR GARCIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$59.787.006**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar de manera clara y precisa cual es el título ejecutivo que pretende ejecutar, es decir si corresponde al pagaré o al acuerdo de Ingreso Compartido.

2° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3° Deberá dirigir a la demanda a este despacho judicial y ajustar la cuantía del proceso.

4° Si pretende ejecutar las obligaciones en el pagaré, deberá excluir la pretensión de la cláusula penal, o si por el contrario pretende ejecutar el acuerdo de ingreso compartido, deberá tener en cuenta que, el mérito ejecutivo de la cláusula penal, es consecuencia de una sentencia previa que declare el incumplimiento del contrato por parte del demandado, en sede de un proceso ordinario y no por la sola declaración de mora por parte del actor.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CHILITO LOZANO ANDRES GREGORIO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 77.452.429**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Debe la parte actora acreditar el envío de la comunicación dirigida al deudor en los términos de que trata el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., en la dirección electrónica inscrita en el Formulario de Ejecución. Téngase en cuenta que se remitió a una dirección de correo diferente a la allí informada. Notificación que deberá ser anterior ala fecha de presentación de la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **SALAZAR VARGAS WALTER** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 55.517.663**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JOSE REGINALDO CHAVEZ PADILLA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 44.837.975**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JVQ271** a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **NALDER YESID NAVARRO LEAL**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el titulo base de recaudo ejecutivo que pretende ejecutar, pues manifiesta en los hechos de la demanda que se trata del certificado de deuda expedido por Edificio "SARAGA P.H, pero el mismo no fue arrimado al expediente.

2° Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, discriminando cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias que pretende cobrar.

3° Indique por qué concepto cobra la suma de \$39.883.705

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección electrónica del demandado y/o con presentación personal.

2° Aporte primera copia con constancia de que presta merito ejecutivo, de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

3° Como quiera que pretende el ejecutivo para la efectividad de la garantía real, deberá excluir la medida cautelar de embargo de dineros, pues únicamente podrá perseguir el bien dado en garantía, y solo si este no satisface la obligación podrá perseguir otros bienes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

Téngase en cuenta que, si hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, deberá modificar el acápite de las pretensiones discriminado cada una de las cuotas en mora desde que el demandado entró en ésta y hasta la fecha de presentación de la demanda. En este caso deberá aportar la tabla de amortización del crédito donde se vislumbre el valor de las cuotas por concepto de capital e intereses de plazo, que deberán coincidir con las pretensiones de la demanda.

En caso contrario y de exigir la cláusula aceleratoria desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora (15 de agosto de 2021) deberá excluir la pretensión de intereses corrientes, por ser improcedente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **ELS636** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **LUZ ANGELA BALCERO BERNAL**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **ROCÍO DEL ALBA ÁVILA DE SUÁREZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré desmaterializado No. 11178935 que contiene la obligación número 1935000889.

1° Por la suma de \$29.930.215 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$3.634.555 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$87.934, por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré desmaterializado No. 11178932 que contiene la obligación número 207419481713

1° Por la suma de \$23.800.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$2.960.393 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$299.386 por concepto de interés de mora contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar el formulario inicial de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

Téngase en cuenta que, si hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, deberá modificar el acápite de las pretensiones discriminado cada una de las cuotas en mora desde que el demandado entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda.

En caso contrario y de exigir la cláusula aceleratoria desde la fecha en que el demandado entró en mora deberá indicar la fecha en que se causó la mora.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor, esto

es, en **Soacha, Cundinamarca**, que es coincidente con la información inserta en los formularios registrales de la garantía mobiliaria, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$ 40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **PAYAN CABRERA ANGELICA MARIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$91.100.464**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ALZATE AMAYA YANG AUGUSTO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$132.103.050**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **WMN588** a favor de **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, y en contra de **YONATHAN ESNEIDER MARTINEZ CASTRO** y **NANCY AYALA CASTRO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Estévez Ordoñez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ERICK STEVEN FLÓREZ MORA** contra **LIRA MAYERLY PINEDA MORENO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$40.000.000**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado ROBERTO CASTRO QUINTERO en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$ 40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria